

ACCIÓN DE NULIDAD: DECLARACIÓN DE RETROACCIÓN EN QUIEBRA. COMPETENCIA OBJETIVA

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: quiebras, retroacción, acciones de nulidad, competencia objetiva.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico se plantea la existencia de dos corrientes jurisprudenciales contrapuestas sobre la competencia para conocer de las acciones de nulidad derivadas de la declaración de retroacción en un procedimiento de quiebra. Una de ellas establece que la competencia corresponderá a cualquier Juzgado diferente de aquel que esté conociendo de la quiebra y que sea atribuido por turno de reparto; la otra parte de la doctrina entiende que la competencia ha de ser atribuida necesariamente al Juzgado que esté conociendo del referido procedimiento de quiebra.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Atribución de la competencia objetiva en las declaraciones de nulidad, dentro de la retroacción en las quiebras.

SOLUCIÓN

Existen dos corrientes doctrinales recogidas jurisprudencialmente sobre la atribución de la competencia para conocer de las declaraciones de nulidad derivadas de los efectos de la retroacción dictada en un procedimiento de quiebra.

Así la corriente doctrinal que apoya la competencia de cualquier Juzgado de Primera Instancia a quien se le reparta el procedimiento, expone sus razones en la forma que recoge, como muestra la Sentencia la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.^a, Auto de 25 de julio de 2006, en la que se afirma que, en aplicación de la doctrina mayoritariamente seguida por esta Audiencia, «La Ley Procesal Civil no establecía ningún procedimiento para declarar judicialmente la nulidad de los actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra», pero, en aras a su *vis atractiva*, deberían conocerse (como ha señalado la STS de 5 de junio de 1999) dentro del propio marco de la quiebra y por el juez que conociese de ella... teniendo en cuenta la evolución de esta doctrina en orden al efecto de los actos o contratos realizados en el período de retroacción, o dicho de otra forma si la nulidad de los mismos opera *ipso iure*, o precisa declaración, aun cuando esta venga a constituir excepción, declaración a realizar en procedimiento contradictorio, siendo, pues, que esto viene admitido jurisprudencialmente, cabría crear como categoría la de acto relativamente anulable o en sentido inverso nulo relativamente, por lo que se estime como procedente acudir al contenido del artículo 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) anterior en cuanto reguladora de la quiebra de que se trata. Y por ende, teniendo en cuenta las resoluciones anteriores de esta Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.^a de fechas 27 de junio y 17 de noviembre de 2005 debe concluirse, que no haya de ser el juez de la quiebra el que conozca del procedimiento de nulidad de acto o contrato celebrado en período de retroacción, sino aquel que por turno de reparto corresponda en relación con el juicio declarativo promovido al efecto...».

Pues bien, en una reciente reunión celebrada el 11 de septiembre por magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid para la unificación de doctrina, se ha alcanzado el acuerdo por mayoría de 25 votos contra 4, de entender que el Juzgado encargado de la tramitación de la quiebra, es competente, en aplicación de lo establecido en el artículo 1.322 de la LEC de 1881 para conocer de la demanda de nulidad de contrato celebrado en periodo de retroacción de la quiebra.

Este es el criterio acogido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.^a, de 28 de junio de 2007 al establecer que «SEGUNDO. En cualquier caso, el recto entendimiento de lo expuesto por el juez en el fundamento de derecho primero de su sentencia no conduce a entender que esté enjuiciando el fondo del asunto, sino procurando razonar por qué el juez de la quiebra, y no otro, es el que gozaría de competencia funcional para conocer de las demandadas en materia de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio (C.Com.) (en su redacción anterior a la vigencia de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal). La Ley Procesal Civil no establecía ningún procedimiento para declarar judicialmente la nulidad de "los actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra", pero, en aras a su *vis atractiva*, deberían conocerse (como ha señalado la STS de 5 de junio de 1999) dentro del propio marco de la quiebra y por el juez que conociese de ella. Pretender buscar sentido diferente a sus razonamientos, esgrimiendo incluso una pretensión de nulidad de actuaciones carente de respaldo serio, no puede tener otra justificación que buscar una excusa para dilatar la pendencia del litigio cuando la contraparte, esta sí desfavorecida por la resolución, ni tan siquiera la discute, pero ostenta interés legítimo en que se despejen los obstáculos para que sea finalmente resuelta su pretensión por quién corresponda».

Al igual que los magistrados de la Sección 18.^ª, en el acuerdo de unificación se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1999 como base para fundamentar la decisión adoptada.

Así, dicha sentencia establece que «La tesis de la parte recurrente es que la competencia funcional corresponde al Juzgado ante el que se tramita la quiebra, al de Instancia número 2 de Córdoba. Según el Fundamento Jurídico 1.^º de la sentencia de primera instancia: la no existencia de un procedimiento específico para decretar la nulidad de los actos realizados en el período de retroacción y que, por lo tanto, hay que acudir al juicio ordinario que corresponda, determinándose la competencia funcional por el reparto. Y añade: "... En apoyo de este criterio cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1983, en la que se señala que al tratarse de una nulidad intrínseca, no precisa declaración singular y por ello no se regula un procedimiento especial de anulación". Tal razonamiento no es admisible por lo siguiente: 1) Por cuanto el procedimiento del artículo 1.377 de la LEC está previsto para «... los contratos hechos por el deudor en fraude de los acreedores». Obviamente, la hipoteca, no ha sido tachada, en ningún caso, de fraudulenta, sino de encontrarse incurso en la causa de nulidad del artículo 878 del Código de Comercio, lo que es circunstancia bien distinta de las previstas para los actos del quebrado que se señalan en los artículos 880 y 881 del Código de Comercio, distinción claramente establecida en el artículo 1.366 de la LEC, cuando habla de «actos en período inhábil y actos fraudulentos». En este sentido son de citar las de fecha 3 y 10 de julio de 1913. El trámite adecuado es el de los incidentes y ante el mismo juzgado que conoce de la quiebra, abriendo pieza separada en el juicio universal. En apoyo de esta tesis tenemos el artículo 1.322 de la LEC, cuando señala que en la pieza primera de la quiebra se tramitará todo lo relativo a la declaración de la quiebra, disposiciones consiguientes a ella y su ejecución. Obviamente, si los actores han accionado, lo han sido por virtud de lo dispuesto en el auto declarando la quiebra y fijando una fecha de retroacción anterior a la de constitución de la hipoteca. El citado artículo 1.322 de la ley adjetiva señala que en la pieza tercera se recogerán las acciones a que dé lugar la retroacción. Es evidente que la acción emprendida por los actores, lo es en base a la retroacción de los efectos de la quiebra, por lo tanto incurso en las acciones que dicha pieza tercera debe contener. 2) La decisión de mantener la competencia de juez distinto, produce indefensión ya que uno de los argumentos a utilizar es el de la provisionalidad de la fecha de retroacción y su eventual modificación, acción que, por tanto, solo puede ejercitarse ante el juez de la quiebra. Si las sentencias de fechas 16 de noviembre de 1928, 16 de diciembre de 1975 y 10 de noviembre de 1983 señalan que la revisión debe hacerse en el mismo procedimiento de la quiebra y que no es posible procesalmente que el acuerdo de retroacción pueda discutirse en cuantos juicios se sostengan por la sindicatura, dado que podría darse la solución inadmisibles de que prevaleciera la impugnación del auto de retroacción en un juicio singular y en favor de uno solo de los interesados y continuara aquel auto produciendo efectos frente a los demás acreedores en el juicio universal; y 3) Que el juez competente para conocer de este litigio es el de la quiebra, lo avalan las siguientes consideraciones: A) Si se notifica la quiebra a los herederos y se impugna la misma o se decreta su nulidad. Podría ocurrir que el derecho real se hubiese anulado, por un Juzgado, en base a una resolución judicial dictada por otro (el de la quiebra) dejada sin efecto... pero sí surtiéndolos respecto de mi mandante. B) Si en el juicio universal termina por convenio, lo que es admisible, conforme al artículo 1.160 del Código de Comercio y se rehabilitase al quebrado, sin embargo la quiebra ya inexistente y sus efectos seguirían

afectando a mi mandante. Y es de citar la Sentencia de 12 de marzo de 1993, en la que se establece la atipicidad de la acción amparada en el artículo 1.377 de la LEC».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, arts. 878, 880, 881 y 1.160.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 1.322, 1.366 y 1.377.
- STS de 5 de junio de 1999.
- SAP de Madrid, Secc. 28.^a, de 28 de junio de 2007.